

1745 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1998, de la Subsecretaría, sobre extravío de un título de Técnico Ortopédico.*

Por haber sufrido extravío el título de Técnico Ortopédico a nombre de doña Pilar López Novoa, expedido el día 30 de abril de 1996, en la Subdelegación del Gobierno, en Ourense,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título, y se proceda a la expedición, de oficio, del correspondiente duplicado.

Madrid, 15 de diciembre de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1746 *RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Seat, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Seat, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004762), que fue suscrito con fecha 3 de noviembre de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la modificación del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEAT, SOCIEDAD ANÓNIMA»

1. De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el XV Convenio Colectivo de la empresa, la Dirección de la empresa y el Comité Intercentros acuerdan denunciar parcialmente el XV Convenio Colectivo con el alcance que en estos acuerdos se expone.

2. El Comité Intercentros y la Dirección de la empresa aquí presentes acuerdan constituirse en Comisión Negociadora de Convenio Colectivo, respecto de las materias que en el «documento adjunto» se transcriben.

3. Con efectos a partir de 1 de enero de 1999, el XV Convenio Colectivo de la empresa será modificado en los términos que se expresan en el «Documento adjunto» a estos acuerdos, obligándose las partes firmantes a cumplimentar las formalidades precisas para que las modificaciones aludidas tengan fuerza de Convenio Colectivo, procediendo a su comunicación a la autoridad laboral para registro, depósito y publicación, modificándose el texto del XV Convenio Colectivo en lo que corresponda por aplicación del citado «documento adjunto».

4. Se encomienda a la representación de la Dirección de la empresa la gestión de presentación del texto modificado del XV Convenio Colectivo ante la autoridad laboral competente, a los efectos de registro, depósito y publicación del mismo, en la forma que legalmente proceda.

Documento adjunto

Artículo 6. *Jornada industrial.*

1. El tiempo de actividad industrial de la empresa será de doscientos veinticuatro días anuales laborables, durante los cuales podrá la empresa mantener abiertas y en funcionamiento todas sus instalaciones, sin perjuicio de lo previsto en el anexo de «sábados adicionales» y en el anexo 11.

2. La jornada laboral anual de la plantilla se distribuirá de manera que puedan cubrirse los días anuales convenidos de actividad industrial de la empresa.

Por acuerdo entre la Dirección de la empresa y la representación de los trabajadores se fijarán cada año las fechas de disfrute de los días de diferencia entre la jornada industrial de la empresa y la jornada laboral de los trabajadores. El disfrute de días compensatorios de jornada industrial podrá ser distribuido a lo largo de todo el año o durante el segundo semestre, según necesidades del programa productivo. Por acuerdo del trabajador con su jefatura, las fechas de los días de diferencia antes citados se podrán cambiar, sin que se perjudique la eficacia del servicio.

La situación de incapacidad laboral transitoria no suspenderá el descanso por jornada industrial. Pero cuando la incapacidad se inicie más de siete días antes de la fecha del comienzo del descanso y persista en dicha fecha, el trabajador tendrá derecho a percibir las retribuciones correspondientes a esos días de descanso, más las prestaciones de la Seguridad Social.

3. Los días de jornada industrial que excedan sobre la jornada laboral no podrán ser cubiertos mediante la realización de horas extraordinarias. En la confección de los calendarios laborales los sábados quedarán excluidos de la jornada industrial, siempre que la representación social y la Dirección acuerden trasladar, si fuera preciso, a los sábados las fiestas de entre semana necesarias, de manera que los días de trabajo efectivo anuales sean los previstos en los artículos 5 y 6.

Artículo 10. *Vacaciones.*

1. Se disfrutarán cuatro semanas de vacaciones colectivas en verano y cinco días laborables en Navidad, sin perjuicio de que los días de trabajo efectivo anuales sean los previstos en los artículos 5 y 6. Las vacaciones colectivas de verano se distribuirán por turnos completos dentro de un período de ocho semanas, comprendidas en los meses de julio y agosto con el detalle y las excepciones del anexo 14. En función de necesidades del programa operativo la Dirección podrá plantear otra distribución de los días de vacaciones colectivas en el marco del establecimiento del calendario.

2. La distribución de los turnos de vacaciones entre el personal de turnos diarios de mañana, tarde y noche se efectuarán en forma rotativa para que no corresponda repetitivamente, cada año el mismo período a cada turno diario. Las jefaturas correspondientes atenderán los cambios voluntarios de turno de vacaciones que se soliciten por razones personales, siempre que ello no perjudique la actividad productiva.

No obstante lo anterior, el personal que por necesidades del servicio deba trabajar durante los períodos de vacación colectiva disfrutará por turno y a lo largo de todo el año su vacación anual, procurando fijar su disfrute en el período de junio a septiembre y por rotación anual.

3. Cuando el disfrute de las vacaciones de los trabajadores aludidos en los dos números anteriores no coincida con el período de ocho semanas previsto en este artículo, estos trabajadores percibirán un plus de 6.000 pesetas, por cada día laborable desplazado de vacaciones no coincidente con el mencionado período.

4. La incapacidad laboral transitoria iniciada más de quince días antes de la fecha de comienzo de las vacaciones colectivas de verano, y que persista en dicha fecha, suspenderá el inicio de las vacaciones, que serán disfrutadas posteriormente en las fechas que el interesado acuerde con la Dirección, siempre dentro del año natural a que correspondan las vacaciones. Este mismo régimen se aplicará al descanso por maternidad, cualquiera que sea la fecha de su comienzo.

5. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones colectivas no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la empresa disfrutarán de un número de días de vacación proporcional al tiempo de prestación de servicios.